



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de Agosto de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el asunto de la referencia para el estudio de la procedencia de la admisibilidad del recurso de apelación se encuentra que el mismo, no debió concederse, sino declararse desierto por falta de asistencia del recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor HERNÁN SANABRIA NIÑO, por intermedio de apoderado judicial¹, incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para

¹ Poder anexo a folios 1 y 62, del cuaderno principal, se indica a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se declarara la nulidad de los actos administrativos conformados por los oficios N° 8162 de febrero 12 de 2012, por medio del cual se negó el reajuste de asignación de retiro del actor, y el N° 11865 de 13 de marzo de 2012, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto en mención.

La demanda fue repartida por Acta del 10 de septiembre de 2012, en la Oficina Judicial de esta Seccional, correspondiendo avocar el conocimiento al juzgado noveno administrativo de este circuito, en donde se surtió todo el trámite hasta la resolución que hoy es objeto de reparo -recurso de apelación-.

Dentro de lo que fue el trámite de aquella instancia se observa que, la abogada principal, doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, en memorial adjunto a folio 107 del C. Ppal, sustituye el poder al profesional JESÚS M. DÍAZ VELÁSQUEZ, con las mismas facultades que le fueron conferidas, de allí que el litigante en comento, actuó como tal en la audiencia inicial², y una vez más, en la audiencia de pruebas³; luego en escrito de 30 de abril de 2013, volvió a retomar el asunto la apoderada inicial, siendo ella misma la que presenta el recurso de apelación.

Con las anteriores especificaciones, se

III. CONSIDERA

Procede la Sala Unitaria a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Prospera la solicitud de alzada en un asunto que fue objeto de apelación por el abogado principal, pero que no asistió a la audiencia de conciliación?.

² Ver folio 125-126 del C. Ppal.

³ Folio 132 y reverso.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para resolver el planteamiento jurídico anterior, se harán las siguientes apreciaciones, (i) el mandato según el código civil; (ii) la representación judicial –el poder– según el código de procedimiento civil; (iii) de la sustitución del poder; (iv) del recurso de apelación en el CPACA, su trámite, frente a un fallo condenatorio; y (v) caso en concreto.

3.1. El mandato según el Código Civil.

El código civil, define al mandato como un contrato en donde una persona confía en otra, ciertas labores o gestiones para llevarlas a cabo, a cuenta y riesgo de la primera.

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.
(...)

ARTICULO 2144. <EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO>. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

ARTICULO 2150. <PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO>. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.
Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.
(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2161. <FACULTAD DE DELEGACION DEL ENCARGO>. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aún cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente”.

El H. Consejo de Estado⁴, frente al mandato ha precisado:

“B. El contrato de mandato.

La realización de un contrato de mandato u otorgamiento de poder a un abogado, para que suscriba en nombre de la entidad estatal, documentos privados (títulos valores, por ejemplo) o escrituras públicas, o sea su apoderado en actuaciones extrajudiciales o procesos judiciales es diferente también del ejercicio de funciones administrativas por particulares. El mandato se sujeta a las normas de los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 13, 32 primer inciso y 40 primer inciso, de la ley 80 de 1993, y no constituye tampoco, ejercicio de funciones administrativas por un particular, pues el mandatario actúa siempre en nombre y representación de la entidad mandante, la cual conserva sus funciones. Si bien el mandatario se puede relacionar con terceras personas, lo hace en calidad de representante, pero no en ejercicio de funciones de la entidad”.

En otra oportunidad dirigió:

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO; GUSTAVO APONTE SANTOS; 4 de noviembre de 2004. Radicación No. 1.592.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El artículo 266 fijaba los requisitos para la celebración de contratos entre entidades públicas. Cuando estos contratos persiguen fines comunes se les denomina genéricamente "convenios interadministrativos", sin hacer mención de su denominación jurídica, no obstante que por su contenido puedan enmarcarse en cualquiera de los tipos contractuales que contempla la ley. Es lo que ocurre con el convenio que motiva la consulta, en cuyas cláusulas se encuentran los elementos que tipifican el contrato de mandato de que trata el artículo 2142 del Código Civil. En efecto, el mandato es un contrato por el cual una parte llamada mandante encarga a otra llamada mandataria, la gestión de uno o más negocios, por cuenta y riesgo de la primera. Los negocios objeto del mandato son actos jurídicos a través de los cuales se crean, modifican o extinguen obligaciones y no meros actos materiales, que en tal carácter son objeto de otros contratos, como el de obra y el de trabajo. Siendo un mandato no representativo el convenio interadministrativo celebrado entre las entidades mencionadas, se debe concluir que a cargo del mandante – Departamento Administrativo y Fondo Aeronáutico Nacional – está la obligación de "proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato" (artículo 2184 num.1 C.C.). En el presente caso, si faltan aún obras por ejecutar para cumplir el objeto del convenio y ellas encajan dentro de la apropiación para inversión, incluida en el presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, bien puede ésta entregarlas al Departamento Archipiélago para que realice la correspondiente inversión. Pero si las obras ya concluyeron, lo que resta del convenio es lo pertinente al pago del empréstito, para lo cual la Unidad Administrativa Especial, como sucesora de los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y el Fondo Aeronáutico Nacional, debe proveer al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con sujeción al régimen presupuestal, de los recursos necesarios para que éste cancele al Banco del Estado el crédito otorgado como intermediario financiero de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter”⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta de Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, sentencia N° 743 de 1° diciembre de 1995.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, el mandato, al ser un contrato puede delegarse y reconocérsele como tal en todas las actuaciones en donde se le presente, ya sea administrativa, extrajudicial y judicialmente, registrándole las facultades que para el mismos se hayan conferido.

Igualmente, para la Corte Constitucional también existe diferenciación entre lo que es el mandato del código civil y comercial y el establecido en la norma procedimental civil.

‘El pronunciamiento de la Corte se debe circunscribir a las disposiciones y expresiones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que fueron demandadas.

Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*⁶.

Con todo, se debe concluir, que tanto el mandato como el apoderamiento llevan implícita la ejecución de una labor que una persona transfiere a otra para sus fines.

⁶ C-1178 de noviembre 8 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. La representación judicial –el poder– según el código de procedimiento civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su capítulo IV, hace referencia sobre los apoderados, en los artículos 63 a 70, precisando en el 63, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, de allí que, vuelve el mandato a operar en las actuaciones judiciales.

Respecto a los poderes el Consejo de Estado⁷, ha manifestado; en esa línea puntualizó:

“A juicio de la Sala, el poder conferido por la señora María Cepeda Castro a su hermano Iván Cepeda para que la representara judicial o extrajudicialmente reunía los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la única exigencia que demandan los poderes generales o especiales para varios procesos sólo requieren que se confieran por escritura pública.

Adicionalmente, como lo ha sostenido la Sala los requisitos para los poderes judiciales son los que establezca el Código de Procedimiento Civil y sólo de manera residual resultan aplicables en este tema las normas del Código de Comercio.

En consecuencia, dicha demandante estuvo debidamente representada y, por lo tanto, legitimada para actuar”.

También, la Corte Constitucional⁸ atinente al poder ha instruido:

“(…).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Ruth Stella Correa Palacio, 10 de diciembre de 2008, Radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)

⁸ C-1178 de noviembre 8 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.
(...)”.

De allí que, según lo precisa el H. Consejo de Estado, los poderes deben guardar las reglas o requisitos que el código de procedimiento civil les impone, pudiéndose requerir, en el proceso judicial y de manera excepcional, los requisitos del código de comercio.

3.3. De la sustitución del poder

El código de procedimiento civil en su artículo 68 prevé.

“**ARTÍCULO 68. SUSTITUCIONES.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución⁹”.

Frente a la sustitución de poder, el Consejo de Estado¹⁰, ha manifestado:

⁹ Subrayas para llamar la atención.

¹⁰ Sentencia n° 11001-03-28-000-2002-0009-01(2899-2910-2905) de Consejo de Estado – Sección Quinta, de 19 de Agosto de 2004, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, 19 de Agosto de 2004.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Debe recordarse en esta oportunidad que el apoderamiento es una figura que tiene sus raíces en el derecho civil, más precisamente en el contrato de mandato., y que por él “...una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...”, funciones que bien puede cumplir el apoderado, procurador o mandatario judicial por sí mismo o valiéndose para ello del concurso de otros profesionales, con lo cual viene a presentarse la figura de la delegación, siempre que no se lo haya prohibido el mandante. La figura de la delegación se recogió en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, calificándosele como sustitución, reconociéndosele al apoderado inicial, por llamarlo de alguna manera, la potestad de recurrir a la sustitución del poder, con lo que igualmente se puede obligar al mandante. Como podrá advertirse, la sustitución es una relación comercial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. Sin embargo, lo relevante de esta figura es que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial, no solo porque la lógica así lo recomienda, sino porque además ello no está consagrado como causal de terminación del mandato según las voces del artículo 2189 del Código Civil. Además, tan cierto es que la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato, que el artículo 68 in fine del Código de Procedimiento Civil, precisa que “Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. Así, el apoderado sustituto ejerce un mandato sujeto a condición, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en principio, de la voluntad del apoderado inicial, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, asumiendo de nuevo la defensa de los intereses del mandante. Puede decirse, entonces, que el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la voluntad del mandante, quien puede dar por concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos. No comparte la Sala la tesis de que el apoderado inicial, para

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

poder reasumir el poder deba hacerlo con la manifestación expresa de que así procede, vale decir, dando la fórmula de que resume el poder; exigir que mediante una fórmula diga que resume el poder, es querer llevar el Derecho por cauces superados, ya que el Derecho Formulario hace parte de la historia y en la actualidad tiene apariciones episódicas como ocurre con la fórmula que debe emplearse para proferir un fallo, de lo cual no participa el derecho a reasumir un poder legalmente sustituido, pues para ello el legislador no previó fórmula alguna, de donde se colige que para ello basta la intervención del apoderado inicial”.

Por tanto, quien sustituye el poder, podrá reasumirlo en cualquier momento sin necesidad de advertir que lo hará, pero su actuar, dejará sin facultades al sustituto, debiendo, volver sobre el memorial de otorgamiento de la sustitución, si desea que el aquel vuelva a participar en el proceso.

3.4. Del recurso de apelación en el CPACA, su trámite, frente a un fallo condenatorio.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en el capítulo duodécimo, lo atinente a los recursos, encontrándose entre ellos el de apelación de sentencia, en el artículo 247; sin embargo, no es en esta norma en donde se direcciona el procedimiento previo a la alzada de llegarse a proferir un fallo condenatorio, sino es el 192 ibídem, el que en su inciso 4to. Estatuyó:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso¹¹**”

¹¹ Negrillas de la Sala Unitaria.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la norma anterior, se desprende que si el apelante no comparece a la audiencia de conciliación, su inasistencia será sancionada con la declaratoria de desierto del recurso, sin que por ello, se pueda alegar denegación al acceso a la administración de justicia o vulneración del debido proceso.

3.5. El Sub examine:

En el caso presente, el juzgado 9° administrativo oral de este circuito, dictó sentencia el 17 de mayo de 2013, interponiendo recurso de apelación la apoderada principal -CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ-; sin embargo, en la audiencia de conciliación realizada el 24 de julio 2013, quien asiste a aquella diligencia es el abogado JESÚS MARÍA DÍAZ VELÁSQUEZ, quien en su momento, recibió sustitución del mandato por parte de la doctora GÓMEZ LÓPEZ.

Empero, como se verifica en este asunto, la citada profesional actuó dentro del asunto, no sólo una¹², sino dos¹³ veces, no quedando duda de que quien debía asistir a la diligencia de conciliación del 24 de julio de 2013, era la profesional CARMEN LIGIA, y no el doctor DÍAZ VELÁSQUEZ, dada la revocatoria que pesaba sobre su sustitución.

Por tanto, al ser el poder que recaía sobre el doctor JESÚS DÍAZ, precario -según el Consejo de Estado-, para volver a actuar en sub lite, requería la constitución de una nueva autorización; de allí, que no podía el Juez de instancia pasar por alto, tal requisito, como se advierte del audio video -f- 212-, puesto que el mandato no recae sobre el asistente, sino en la apelante, de suerte, que si no asistió a la audiencia, tal como lo hizo el apoderado de la parte demandada, debía declararse fallida la misma, no sólo por la falta de concurrencia

¹² A folio 134 del C. Ppal., la apoderada principal quien había sustituido según se observa a folio 107, requiere expedición de copias, de allí que con este actuar se entiende revocado el poder al doctor DÍAZ VELÁSQUEZ.

¹³ Una vez más, la profesional CARMEN GÓMEZ, presenta recurso de apelación -folios 204-207-.

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sino más bien, por la ausencia de la apelante, no debiendo dar curso a una alzada, en detrimento de la celeridad y recta administración de justicia.

En consecuencia, se devolverá el expediente declarando desierto el recurso intentado por la parte demandante, ya que la falta de asistencia de la interesada, trae como secuela su expresión.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este asunto será negativo, por cuanto el demandante debió ser representado en la audiencia de conciliación por su apoderada, esto es, la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, y no por su suplente, pues fue el actuar de ella misma la que le revocó las facultades para allegarse a la diligencia, en nombre de una sustitución que había fenecido.

Por lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación intentado por la parte demandante, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00056 01
DEMANDANTE: HERNÁN SANABRIA NIÑO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado